

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su imdortante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La necesidad de facilitar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, coloca al Ministro que suscribe en el caso de dictar medidas encaminadas a promover la inmediata y desembarazada ejecucion de aquéllas.

En diversos artículos de la citada ley se consigna con repetición bien notoria la obligación que á las oficinas de Correos se atribuye de admitir y enviar á su destino con el carácter de correspondencia ordinaria ó certificada aquellos documentos que las Audiencias, Jueces de primera instancia, instrucción ó municipales, Juntas del Censo ó escrutinio, Diputaciones provinciales ó Presidentes de las Mesas electorales, deban remitir á otras Autoridades, Corporaciones ó individuos llamados á intervenir en el acto de la eleccion, ó en los que son consecuencia del mismo; y como este privilegio que la ley determina en favor de las entidades referidas, y que bien puede considerarse como análogo al que leyes anteriores otorgaron á las antiguas Juntas de escrutinio electoral, constituye una nueva franquicia, cuya concecion ha necesariamente de ajustarse á las formalidades prescritas en el vigente reglamento para el régimen del Cuerpo y servicios de Correos, en el cual no pudo ésta consignarse por ser de fecha

anterior á la ley de cuyo espíritu viene como á deducirse, el Ministro que suscribe, atento á estas consideraciones, y testimoniando así el interés del Gobierno por allanar y resolver cuantas dificultades se opongan al fácil ó inmediato cumplimiento de la ley tantas veces mencionada, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto

Madrid 19 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Silveira.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia oficial á la correspondencia ordinaria ó certificada que envíen por el correo las Audiencias, los Jueces de primera instancia, de instrucción ó municipales, las Juntas del Censo ó de escrutinio, las Diputaciones provinciales ó los Presidentes de las Mesas electorales á las Corporaciones, Autoridades ó Individuos llamados por la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 á intervenir oficialmente en operaciones anteriores al acto de la eleccion ó en las que son consecuencia del mismo.

Art. 2.º Los Administradores de Correos recibirán dicha correspondencia, cuidando de que el expedidor anote en el sobre su contenido y el artículo de la citada ley en que se funda la remision, teniendo en cuenta que el art. 56 de la misma dispone que además de la fecha en que se impongan los pliegos con actas electorales, se anote en el resguardo la hora en que el correo se hace cargo de aquélla.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Colmenar, de los cuales resulta:

Que en 12 de Abril de 1888 Salvador Morales dirigió un escrito al Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, denunciando los siguientes hechos ejecutados por el Alcalde y el Ayuntamiento de Riógordo; que el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento con fecha 6 de Diciembre último, destituyendo de su cargo al Secretario de aquella Corporación D. Manuel Trinone Casaya, no era auténtica, ó al menos exacta en todas sus partes; que de igual modo el acta de la sesión celebrada por dicha Corporación en el mes de Agosto próximo pasado, destituyendo al Farmacéutico titular D. Juan Cortés, y nombrando interinamente á D. Enrique Peña, así como otra celebrada posteriormente nombrando en definitiva para el expresado titular al referido Sr. Peña, adolecían de los mismos vicios ó defectos que la anteriormente citada; que en el repartimiento de consumos aprobado para el corriente año económico se habían incluido individuos que no existían, fijándoles cuotas excesivas, y asimismo se habían eliminado otros de los principales contribuyentes que venían figurando en los repartos anteriores; que el censo de Magiara se venía cobrando por el Alcalde D. Juan Moreno González, utilizando la vía administrativa de apremio sin estar autorizado para ello y prescindiendo de las formalidades y requisitos prevenidos por las leyes, constituyendo esto una exacción ilegal; que el expresado Alcalde había percibido de la Tesorería de Hacienda el importe de las láminas de instrucción pública, que constituía uno de los ingresos del presupuesto municipal, sin que constara de los libros de Contabilidad haber dado ingreso en Caja á dicha suma, reteniéndola indebidamente en su poder; que la citada Corporación municipal venía malversando los caudales públicos, especialmente los que pertenecían á la Hacienda, procedentes de los repartos de consumos, y aún más particularmente los que correspondían á los años económicos de 1882 á 83 y 1883 á 84, toda vez que los habían recaudado de los contribuyentes y no los habían ingresado en la Tesorería de Hacienda, como procedía, reteniéndolos indebidamente en su poder; y terminaba el escrito suplicando que teniéndole por presentado, se sirviera proceder á lo que hubiera lugar en justicia:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, el Alcalde de Riógordo, por acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia, como así lo hizo, manifestando el Tribunal á la Autoridad gubernativa que conocía del asunto el Juez de instrucción á quien podía dirigir su requerimiento, como así en efecto lo hizo el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que se trataba evidentemente de una cuestión de carácter puramente administrativo, puesto que las ilegalidades por que se procedía criminalmente, se referían á acuerdos administrativos adoptados por una Corporación de este orden, en funciones propias, respecto de cuyos acuerdos la ley Municipal da recursos dentro de la misma vía administrativa y hasta determina concretamente el que procede por infracción de ley, recurso que habían podido intentar los

que entendieran que el Ayuntamiento y la Junta habían obrado ilegalmente al tomar tales acuerdos; en que en todo caso, existiría claramente una cuestión previa ó prejudicial que resolver de carácter puramente administrativo y determinante sin duda de la culpabilidad de los que habían votado los acuerdos, puesto que la resolución gubernativa en este asunto no podía menos de influir notoriamente en el fallo que en tiempo y forma pudiera pronunciar el Tribunal del fuero común; en que para evitar contiendas de jurisdicción ó atribuciones, y para que los Tribunales tengan como elementos de convicción las resoluciones administrativas que la ley permite, consigna la de Enjuiciamiento criminal vigente en sus artículos 3.º y 4.º la legalidad del planteamiento de cuestiones prejudiciales en estos casos, mandando que el Tribunal de lo criminal suspenda el procedimiento hasta la resolución previa administrativa, siendo este también el espíritu de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto citado anteriormente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aun cuando el artículo 2.º del citado Real decreto concede á los Gobernadores de provincia el derecho de promover cuestiones de competencia, dicho derecho está limitado á aquellos negocios, cuyo conocimiento corresponda á los mismos, á Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, en virtud de disposición expresa, que en su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del mencionado Real decreto, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones jurisdiccionales en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito que se persiga les haya sido reservado por la ley, ó cuando deba decidirse por su Autoridad alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios; que los Jueces de instrucción son los competentes para instruir toda clase de sumarios por delitos cometidos dentro de su demarcación, según dispone el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y salvo las excepciones que el mismo determina; que á juicio del Juzgado ninguno de los hechos apuntados en la denuncia que dió origen á la causa de que se trataba, podía estimarse como comprendido en lo terminantemente dispuesto en el art. 2.º del repetido Real decreto, sin que tampoco para su fallo se considerara que existía cuestión alguna prejudicial, toda vez que los dichos hechos caso de ser ciertos, serían constitutivos de delitos comunes, cuya investigación compete á la jurisdicción ordinaria, sin que en ningún caso pueda decirse que el castigo de los hechos denunciados como constitutivos de delitos ó faltas estuviese reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 78 de la ley Municipal vigente, según el cual es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo con la excepción establecida en el párrafo cuarto del art. 74:

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la propia ley, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art. 83 de la misma ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el art. 198 de la referida ley que establece que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia formulada por Salvador Morales comprende varios extremos relativos á la separación ó destitución del Secretario del Ayuntamiento de Riógordo y del Farmacéutico titular del mismo pueblo; á que en el reparto de la contribución de consumos del año á que la denuncia se refiere se habían hecho inclusiones y exclusiones indebidas; á que el Alcalde venía empleando el procedimiento de apremio para cobrar una pensión anual; á que el mismo Alcalde había cobrado de la Tesorería de Hacienda los intereses de las láminas de instrucción pública y no los había ingresado en arcas municipales, y por último, á que no había entregado á la Hacienda pública el importe de consumos referentes á los años que se citan, no obstante haberlos recaudado de los vecinos del pueblo, reteniéndolos indebidamente en su poder.

2.º Que el nombramiento y separación de los funcionarios que perciben sus haberes del presupuesto municipal, así como respecto á la administración del censo de Magiara y forma de su recaudación son atribuciones exclusivas encomendadas por la ley á los Ayuntamientos, y de las infracciones legales que hayan podido cometerse en cuanto á la forma y manera de cumplir con tales obligaciones, la ley concede recurso de alzada para ante el superior jerárquico en el orden administrativo.

3.º Que mientras la Administración no resuelva si el Ayuntamiento se extralimitó ó no en cuanto á la forma de cumplir con los deberes que la ley le encomienda, existe respecto de los extremos contenidos en el considerando anterior, una cuestión previa administrativa, cuya resolución puede influir en el fallo en que su día dicten los Tribunales del fuero común.

4.º Que en lo que se refiere á no haber ingresado en arcas municipales el importe de las láminas de instrucción pública, así como el de haber dejado de ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe de la contribución de consumos en los años á que la denuncia se refiere, son materias regidas por leyes y disposiciones administrativas, y mientras la Administración no resuelva de una manera definitiva sobre tales asuntos existe igualmente la cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

5.º Que en lo relativo á inclusiones y exclusiones indebidas en el repartimiento, si bien tiene todo vecino ó hacendado del pueblo el derecho de perseguir criminalmente á los Concejales y asociados, es jurisprudencia constante en tal materia que antes de concurrir al

juicio criminal, es necesario que la Administración resuelva como cuestión previa acerca de esta clase de reclamaciones.

6.º Que por tanto se está en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á 10 de Septiembre de 1890.—  
*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Torrox, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto de 1886 acordó el Ayuntamiento de Algarrobo que se procediera por la Secretaría de la Corporación á formar una liquidación de los créditos á favor y en contra del Municipio, para conocer el estado de la contabilidad, y verificada dicha liquidación, de la que resultaba que en 1884-85 habían dejado de ingresar de lo recaudado 7.930'28 pesetas; en el 1885-86, 8.868'18 pesetas, y desde 1.º de Julio á 8 de Agosto de 1887, en que cesó la anterior Corporación, 850'95 pesetas, el Ayuntamiento acordó en 12 de Septiembre que se diera conocimiento inmediato al Delegado de Hacienda de la provincia del resultado de la liquidación, por afectar á los intereses del Tesoro la malversación indicada constitutiva de un delito:

Que remitida por el Abogado del Estado á la Audiencia de Vélez Málaga la certificación de los particulares de que se ha hecho mérito, aquel Tribunal acordó la incoación de la correspondiente causa y práctica de ciertas diligencias:

Que según consta de varias comunicaciones que obran en el sumario dirigidas por el Gobernador de Málaga al Juzgado, las cuentas municipales de Torrox correspondientes al año 1884-85 fueron aprobadas por aquel Gobierno, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial en 28 de Junio de 1886, sin otra prevención que la de que se cargue en la cuenta siguiente como primera partida la existencia que resultaba de 4.279'44 pesetas, apareciendo asimismo de dicha comunicación que á la fecha de la misma, 6 de Septiembre de 1883, se encontraban pendientes de examen de la Comisión provincial las cuentas de 1885-86, y resultando de otra comunicación del Gobierno civil, que las cuentas de 1886-87 habían sido ya examinadas por la Comisión provincial, la que las había puesto diferentes reparos que habían sido comunicados á los cuentadantes, los cuales no los habían contestado todavía, hallándose por tanto en tramitación:

Que declarados procesados los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Algarrobo, que cesaron en Agosto de 1886, y después de haberseles recibido las indagatorias, el Gobernador de Málaga, á instancia de D. Francisco Martín Ramos, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Algarrobo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que mientras las cuentas de que se trata no sean aprobadas ó reparadas por la Administración, existe una cuestión previa que la misma debe resolver antes de que los Tribunales entiendan en el asunto, por depender el fallo que los mismos hubieren de dictar de la resolución administrativa respecto al examen y censura de las expresadas cuentas; el Gobernador citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 1.º de la ley de 24 de Junio de 1885 y el 132 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el conocimiento de las causas y de los juicios criminales corresponde á los Tribunales de justicia; en que si bien los hechos originarios de este sumario constan en los libros de intervención del Ayuntamiento de Algarrobo, en estos libros se especificó que la cantidad recaudada y no entregada de 17.649 pesetas 41 céntimos es para la Hacienda por concepto de consumos, lo cual demuestra que liquidada ya para la Hacienda no

forma parte del presupuesto de fondos municipales, únicos que se someten en las cuentas de cada ejercicio á la censura y aprobación superior, en conformidad á lo que se ordena en el art. 165 de la ley Municipal vigente; en que no existe cuestión alguna previa administrativa, porque las cuestiones que la Administración censura son únicamente de los fondos municipales recaudados conforme al presupuesto de esa clase; en que no puede admitirse en términos generales, y como principio jurídico, la necesidad de que la Autoridad administrativa en toda clase de delitos de malversación de fondos tiene que declarar previamente si existe este delito, y remitir el tanto de culpa para que la jurisdicción ordinaria conozca después de los hechos que le constituyan, ya porque la Administración carece de competencia para hacer la declaración de delitos, ya también porque esa declaración previa equivaldría á prejuzgar la resolución de los Tribunales ordinarios; el Juzgado citaba también el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que remitidos los antecedentes á la Comisión provincial informó esta en sentido de que si en los presupuestos del Ayuntamiento de Algarrobo, correspondientes á los años 1884-85 y 1885-86, resultaban en los capítulos correspondientes, consignadas las cantidades que debió cobrar la Corporación municipal por el cupo de consumos, y la que por igual concepto debió satisfacer ó satisfacer á la Hacienda, procedía insistir en la competencia ó desistir de ella, caso de no estar consignadas las partidas de entradas y salidas por consumos en los presupuestos y cuentas del Ayuntamiento:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el anterior dictamen, puesto que en el presupuesto municipal de la villa de Algarrobo, correspondiente á 1885-86, se consignan las cantidades que el mismo debía satisfacer á la Hacienda por cupo de consumos, figurando, por tanto, en las cuentas municipales de dicho ejercicio, las justificaciones de los ingresos y pagos relativos á las cuentas de dicho año que están pendientes de aprobación, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediera de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Considerando:

1.º Que la causa cuya formación ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional, tiene por objeto averiguar si se ha cometido el delito de malversación por el Ayuntamiento de Algarrobo en los años de 1884-85 y 1885-86, y desde 1.º de Julio al 8 de Agosto de 1887.

2.º Que mientras las cuentas municipales de 1885-86 y 1886-87 no sean examinadas en los términos que dispone el art. 165 de la ley Municipal, existe una cuestión previa administrativa, cuya decisión puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

3.º Que respecto de las cuentas de 1884-85, aprobadas ya, la Administración no tiene que resolver cuestión alguna, y á los Tribunales les corresponde conocer del hecho denunciado, que puede constituir un delito definido en el Código penal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto á la denuncia se refiere á las cuentas de 1885-86 y 1886-87, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto la causa hace relación á las cuentas de 1884-85.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Antonio Cánovas del Castillo.

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 43.

Negociado 4.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice con fecha 23 del actual, lo que sigue:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se servirá V. S. dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del soldado de infantería de marina, Roque Riera y Pujol, acusado de primera deserción, cuyas señas personales se expresan á continuación.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía de esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

—3612

MANUEL CAMACHO.

Señas personales.

Edad 23 años, estatura 1 metro 170 milímetros, pelo y cejas castaño, barba naciente, color sano, nariz regular.

Núm. 44.

Negociado 4.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice con fecha 23 del actual, lo que sigue:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se servirá V. S. dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del marinero Francisco Laina y Perez, natural de Ayamonte, acusado del delito de deserción, cuyas señas personales se expresan á continuación.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sugeto.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

—3609

MANUEL CAMACHO.

Señas personales.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, barba nada, color trigueño, nariz regular, ojos pardos.

Núm. 45.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Manuel Camacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco de la Fuente, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 23 de Septiembre de 1890, designando cuarenta pertenencias de la mina de hierro denomi-

nada *Isaac Peral*, sita en el paraje llamado Peña del Cuervo, término municipal de Villares de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña excavación que hay en dicho sitio, al N. del cerrado de Higinia Somolinos y desde éste se medirán al E. 30.° N. 100 metros, al N. 30.° O. 450, al O. 30.° S. 800, al S. 30.° E. 500, al E. 30.° N. 800, al N. 30.° O. 50, cerrando el espacio que sepretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 23 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,  
MANUEL CAMACHO.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

### CIRCULAR.

Siendo varios los Maestros que han acudido á esta Junta, en solicitud unos, de que se les sujete al descuento del 3 por 100 sobre sus sueldos, y otros de que se les exima del que viene imponiéndoseles, por considerarse los primeros con derecho á jubilación, y entender los segundos que no pueden alcanzarles sus beneficios; para fijar de una manera clara y precisa á quiénes debe aplicarse el referido descuento, en conformidad á las prescripciones de la ley de 16 de Julio de 1887, de acuerdo con la Intervención de la Caja especial de los fondos de primera enseñanza, he dispuesto que todos los Maestros que, poseyendo certificado de aptitud, desempeñaran á la publicación de la expresada ley, Escuelas públicas en propiedad y continuasen actualmente en las mismas ó en otras de igual clase ó categoría, remitan á esta Superioridad en el improrrogable término de quince días, á contar de la fecha, copias literales, visadas por el Alcalde, del susodicho certificado y título de empleo de la Escuela que á la sazón regentaban, con la diligencia de posesión; debiendo advertirles, que con arreglo al art. 1.° de la ley precitada, tienen derecho á jubilación los Maestros provistos de certificado de aptitud que se hallaran desempeñando Escuelas en propiedad cuando aquella se publicó, fuera poco ó mucho el tiempo que contasen de servicio en ellas.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1890.—El Gobernador Presidente, Manuel Camacho.—El Secretario Interventor accidental, Vicente Alcáñiz.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES de la provincia de Guadalajara.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha dispuesto por Real orden de 12 de los corrientes, la adquisición de local para establecer las Oficinas del Distrito Forestal de esta provincia, asignando la cantidad de 500 pesetas anuales para pago de alquiler.

Lo que se hace público, para que aquellos propietarios de casas en esta ciudad, que les convenga, puedan hacer y dirigir sus solicitudes al señor Ingeniero Jefe de Montes, dentro del plazo de

un mes, á contar desde el día de publicado este anuncio.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1890.—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Menoyo.

## OBRAS PÚBLICAS.

*Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Autorizado el que suscribe para contratar un nuevo local, donde se trasladen las Oficinas de Obras públicas de esta provincia, invita á los dueños de casas en esta capital para que en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha, puedan presentar proposiciones para el dicho objeto en la Oficina de mi cargo, donde se les pondrán de manifiesto las condiciones á que deberá sujetarse el contrato de alquiler referido.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1890.—El Ingeniero Jefe, Juan P. Serrano.

## Delegación de Hacienda de la provincia.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

y Derechos del Estado de la provincia de Guadalajara.

En virtud del expediente de apremio instruido por el Sr. Agente ejecutivo de la 4.ª Zona de Madrid, contra D. Estéban Rafael Hervás, por descubiertos de 925 pesetas á que asciende el importe de varios plazos vencidos en 6 y 20 de Febrero de 1879 á igual fecha de 1888 por diferentes compras hechas al Estado, cuyas fincas radican en los términos de los pueblos de Auñón, Chillarón del Rey, Cubillejo del Sitio, Pareja y Poveda de la Sierra, procedentes del Clero, y resultando de las diligencias practicadas al efecto no ser conocido el domicilio del referido deudor Sr. Rafael Hervás, esta Administración, cumpliendo con cuanto preceptua el art. 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año, sobre cobranza de débitos de bienes desamortizados, cita y emplaza á dicho deudor, á fin de que en el improrrogable plazo de diez días se persone en estas oficinas á verificar el ingreso del mencionado descubierto, en la inteligencia que de no realizarlo se procederá inmediatamente a la declaración de quiebra, exigiéndose las responsabilidades á que haya lugar.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1890.—José Alvarez Reyero. —3608

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

#### Sección de Recaudación.

Terminando el día 30 del corriente mes el primer período para la recaudación voluntaria de las contribuciones que por territorial é industrial han de satisfacerse en la zona recaudatoria de Molina, en el primer trimestre de 1890 á 91, esta Administración, de conformidad con cuanto dispone el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, hace saber á los contribuyentes de Molina y su partido, que en los días 1.º al 10 de Octubre próximo se recibirán en las oficinas del Re-

caudador D. Eduardo Moreno, establecidas en dicha ciudad, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas en los días que ha estado abierta la cobranza en todos los distritos municipales durante el primer periodo que termina el día 30 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes interesados, recomendando á estos últimos el pago puntual de sus descubiertos para que no incurran en los apremios legales; advirtiéndoles que pasado el plazo improrogable de los diez primeros días de Octubre dará principio el procedimiento ejecutivo contra los morosos que dejaren de hacer efectivas sus cuotas.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck. —2617

### Ayuntamientos constitucionales.

#### GUADALAJARA.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día de hoy el plano de reforma de alineación de la plazuela y calle de la Cruz Verde, de conformidad á lo resuelto en sesión de 2 de Abril último, ha acordado quede de manifiesto en Secretaría por término de veinte días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de que los interesados en aquel proyecto puedan examinarle y producir las reclamaciones convenientes, mediante á que todas las casas que se demuelan ó reedifiquen en la citada calle, han de sujetarse al mismo según dispone la Real orden de 12 de Marzo de 1878.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1890.—El Alcalde-Presidente, Miguel Mayoral.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario. —3610

#### RENALES.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa y sus anejos, de una hora de distancia el que más, produciendo 155 pesetas por la asistencia de familias pobres y 237 fanegas de trigo puro por igualas voluntarias. Asimismo el profesor puede contar como seguro con otros dos anejos que le producen otras 100 fanegas de igual especie, todo ello cobrado el primero por trimestres vencidos y el segundo á la recolección de cada un año.

Las solicitudes se admiten hasta el día 9 de Octubre próximo, en el que se proveerá.

Renales 23 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Silgado. —3611

#### LA BODERA.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo los pastos del monte de estos Propios, para 36 vacunos, 18 mulares, 6 asnales y 160 lanarés, bajo el tipo de 300 pesetas que se señalan en el Plan general de aprovechamientos forestales del corriente año, se anuncia la primera subasta para el día 20 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la Sala consistorial ante el Ayuntamiento de mi presidencia y con arreglo al Plan forestal vigente que se hallará de manifiesto en el acto.

La Boderá 22 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Francisco de Mingo.

#### VINUELAS.

En el día 5 del próximo Octubre y hora de diez á doce de su mañana, se subastarán las leñas para carboneo del monte Dehesa de los vecinos de este pueblo; su cabida unas 400 fanegas, en su mayor parte encina y poco roble, una mitad tiene doce verdores y la otra mitad restante quince.

La subasta tendrá lugar con permiso de la Autoridad competente, en la Casa consistorial, en representación del interesado comprador D. Evaristo Viñuelas, en unión de otros de la misma sociedad.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia por el presente, para que llegue á conocimiento de quienes deseen tomar parte en la subasta.

Viñuelas 22 de Septiembre de 1890.—El Representante.—P. O.—Feliciano Blasco. —3603

#### HUERTAPELAYO.

El repartimiento de consumos, cereales y sal que ha de regir en esta localidad en el ejercicio económico actual y clasificación forzosa hecha por el gremio de líquidos y alcoholes según ley, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha del presente anuncio, para oír reclamaciones; pues pasado dicho tiempo no se oirán.

Huertapelayo 20 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Angel Herraiz. —3600

### Juzgados de primera instancia.

#### PASTRANA.

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa de Pastrana.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Ortega Ranera, natural de esta, cuyas demás circunstancias personales y de vestir se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye, por el delito de robo, bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta carcel de partido de dicho procesado, con las seguridades debidas.

Dado en Pastrana á 22 de Septiembre de 1890.—Eladio Arnaiz.—El actuario, Cirilo Librero. —3613

D. Eladio Arnaiz, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente, se cita á Domingo Cantos Tobarra, residente que fué en esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Audiencia de lo Criminal de Guadalajara el día 26 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Domingo y Narciso Martínez, vecinos de Mondejar, sobre expendición de billetes falsos; apercibido, que de no hacerlo, queda sujeto á los apercibimientos y responsabilidades de la Ley.

Dado en Pastrana á 23 de Septiembre de 1890.—Eladio Arnaiz.—El actuario, José A. Cuadrado. —3615

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.